

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00029-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

Que, el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el Art. 92, Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: *“Instituciones educativas particulares. - Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a su propia misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica.*

La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley.

Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00029-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2025

Nacional”.

Que, Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: “Art. 94.- *Derechos de los establecimientos educativos particulares. - Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes: a. Cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional*”.

Que, Art. 209, Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: “*De las infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves, para los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos las siguientes: c. Cobrar valores por servicios educativos sin contar con la autorización de la Autoridad Educativa Nacional, o que el ejercicio del cobro no correspondiere a sus funciones*”.

Que, Art. 213, Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: “*De la responsabilidad solidaria de las instituciones educativas particulares.- Las instituciones educativas particulares tendrán responsabilidad solidaria en casos de infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de establecimientos educativos particulares, su responsabilidad será determinada previo procedimiento administrativo sancionatorio, cuya competencia corresponderá a los Directores Distritales, conforme lo siguiente: (...) En caso de infracciones muy graves de acuerdo al artículo 209 de esta Ley, con una multa entre veintiuno a cincuenta remuneraciones básicas unificadas, a la vez que se resolverá la solicitud para que la institución educativa inicie las medidas legales pertinentes para que se separe definitivamente a los representantes legales, directivos y docentes del establecimiento educativo particular.*

En caso de reincidencia de faltas muy graves se procederá con la revocatoria de la autorización de funcionamiento del establecimiento educativo”.

Que, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Art. 81.- *Promotor. - Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva.*

Las personas naturales que además ejerzan la representación legal, podrán ser electas directivas/os de la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

En caso de que el promotor sea una persona jurídica, designará y registrará ante la Autoridad Educativa Nacional a la persona natural que se encargará de ejercer la respectiva representación legal quien, además, podrá ocupar un cargo directivo en la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda (...).”

Que, “Art. 100.- *Solicitud de incremento. - Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.*

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente”.

Que, el artículo 101 del Reglamento General, Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- *En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico; b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y, e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc”.*

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00029-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2025

Qué, el art. 102, Incremento. - Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo y en su último inciso establece que: "Para aquellas instituciones que no requieran incremento de valores de matrícula y pensión, mantendrán su resolución de costos vigente, siendo obligación el publicarla de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo."

Que, "Artículo 11.- Porcentaje máximo de incremento. - Los porcentajes máximos de incremento estarán definidos de la siguiente manera:

1. Porcentaje de incremento máximo por inversión: El porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud.

2. Porcentaje de incremento máximo para garantizar la sostenibilidad del empleo: El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado (...)."

Que, "Artículo 13.- Requisitos. - Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o que van a cobrar matrícula y pensión por primera vez, a través de su representante legal o promotor, deberán presentar al Distrito Educativo de su jurisdicción la solicitud de fijación de costos de matrícula y pensiones, a través de medios físicos o digitales.

1. Instituciones educativas que inician su funcionamiento (...)
2. Instituciones educativas que cuentan con autorización de funcionamiento y que van a cobrar por primera vez. (...)."

Que, mediante oficio S/N, la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "BORJA MONTSERRAT"**, con código **AMIE 17H01697** presentó en el Distrito 17D08, la solicitud para el incremento de valores de pensión y matrícula, en razón de aplicar al Incremento de valores de pensión y matrícula para garantizar la sostenibilidad del empleo, adjuntando los documentos de respaldo respectivos.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-01554-M, la Dirección Distrital solicita el análisis técnico para la determinación del incremento de valores de pensión y matrícula de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "BORJA MONTSERRAT"**, con código **AMIE 17H01697** para garantizar la sostenibilidad del empleo, con un porcentaje del 2.174%.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2025-02604-M, del 21 de agosto de 2025, suscrito por Viviana Victoria Muñoz Jiménez, DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00029-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2025

LUCRO, se emite la respuesta al en relación al Análisis Técnico en el mismo que en su parte pertinente indica:
“ *Me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente verificando el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A (vigente a la fecha de presentación de la solicitud), y se recomienda el incremento solicitado por la institución educativa (2,174%). Los valores referenciales máximos determinados a partir del año lectivo 2025-2026, se establecen de la siguiente manera:*”

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula por inversión.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "BORJA MONTSERRAT"**, con código AMIE **17H01697** de sostenimiento PARTICULAR, de régimen Sierra-Amazonía, que brinda oferta ordinaria, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 9, Distrito 17D08, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2025 – 2026, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1: Valores determinados a partir del año lectivo 2025- 2026

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Servicios de atención a la primera infancia	-	-
Inicial	86.84	138.95
General Básica (1ero a 7mo)	86.84	138.95
Básica Superior (8vo a 10mo)	86.84	138.95
Bachillerato	90.90	145.44

Tabla 2: Valores determinados a partir del año lectivo 2025- 2026, solo para estudiantes que ingresaron a la institución a partir del año lectivo 2016-2017

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00029-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2025

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Servicios de atención a la primera infancia	-	-
Inicial	90.85	145.35
General Básica (1ero a 7mo)	90.85	145.35
Básica Superior (8vo a 10mo)	90.85	145.35
Bachillerato	94.91	151.85

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "BORJA MONTSERRAT"**, con código **AMIE 17H01697**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades.

Artículo 3- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la **v**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la **EUNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "BORJA MONTSERRAT"**.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de agosto del 2025.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2025-00029-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2025

Documento firmado electrónicamente

Ing. Christian Edward Hidalgo Jarrin

**DIRECTOR DISTRITAL 17D08 PARROQUIAS RURALES CONOCOTO A LA MERCED -
EDUCACIÓN**

Copia:

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Señorita Magíster
Andrea Pamela Cardenas Valencia
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación

msv/mb